



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas un voto particular de los Sres. Marqués de Villafranca y Laguna contra el art. 247 del proyecto de Constitucion que se aprobó ayer.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el expediente que incluía, relativo á la comprobacion de la conducta política del consejero de Ordenes D. Juan Perez de Tafalla.

Tambien se mandó parar á la comision donde se hablaban los antecedentes, otro oficio del mismo encargado, en que evacuaba el informe que se pidió por las Córtes al Consejo de Regencia, sobre el nombramiento del teniente general D. Joaquin Velarde para presidente de la Junta y Audiencia de Galicia en ausencia del capitán general.

Se remitió á la comision de Arreglo de provincias la siguiente exposicion de los Sres. Llarena y Key, con la representacion de que hacen mérito en ella.

«Señor, los Diputados de las islas Canarias, que suscriben, presentan á V. M. la representacion que para este efecto les ha remitido el ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de Santiago, solicitando: primero, que V. M. se sirva declarar que el distrito comprendido bajo su jurisdiccion forma un partido eivil, del todo independiente del de la ciudad de la Laguna, que es el más antiguo de la isla de Tenerife: segundo, que se extienda este mismo partido á los pueblos de Candelaria, Gimar y Arajo: tercero, que se digne V. M. confirmar y aprobar el nombramiento que ha hecho de regidores vitalicios, declarando además que puede repetirlo siempre que ocurra vacante.

El ayuntamiento toca por incidencia otros puntos no menos dignos de la soberana atencion de V. M., sobre los cuales los infrascritos se abstienen por ahora de manifestar su juicio; pero creen necesario que V. M., antes de dar su resolucion sobre los varios particulares que abraza esta representacion, oiga á aquellas corporaciones de la misma isla, cuyas regalías han de ser forzosamente perjudicadas, si V. M. accede en un todo á las pretensiones del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz.»

Continuó la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas, y en el extracto que presentó de la formada contra D. José Moreno Jara, notó varias ilegalidades y dilaciones viciosas: los mismos defectos advirtió en la que se seguía contra el subteniente retirado D. Rafael Leiva: encontró omisiones escandalosas en la que se formó contra el teniente de Voluntarios de Carmona, Don Juan Trigueros, y mucha lentitud por los embarazos producidos por la jurisdiccion militar, en la que pendía en la Audiencia de Sevilla contra el ayudante de esta plaza D. José Ruano. Por lo que toca á la que se seguía en el mismo tribunal contra el Conde de Cartaojal, despues de manifestar la comision todos los trámites de ella, concluía su informe en estos términos:

«Prescindiendo de la justicia ó injusticia del auto de 20 de Octubre con respecto al mérito de los papeles aprehendidos y de los hechos confesados por el Conde, y prescindiendo tambien, porque se ignora el resultado de la segunda instancia, de si es conforme á las leyes una sentencia que ni absuelve ni condena, ni termina el juicio, no podemos menos de notar que se haya dado lugar en el Ministerio á tantas reclamaciones de la Audiencia y del fiscal acerca del expediente de Galicia, y que haya tan poca conformidad en las tardías contestaciones del Ministro de Guerra. Primero dijo que no tenia el expediente en su poder, luego que sí, y que estaba pendiente para dar-

se cuenta á la Regencia, y al cabo de dos meses resulta que se hallaba en las Córtes, dándose así lugar á las considerables dilaciones que se advierten en la segunda instancia sobre algunas que tambien hubo en las primeras.

Advertimos igualmente que la informalidad con que al principio fueron manejados los papeles, así por D. Adrian Jácome y el brigadier Moreti, como por el ministro Don Francisco Eguía, es causa de que hoy se ignore si los papeles que existen son todos los que se aprehendieron al Conde: que es muy extraño que la sumaria que se encargó á Moreti se redujese á reconvenir á los aprehensores sin dar paso alguno con respecto á los aprehendidos, y que parece se quiso castigar á los primeros por la aprehension que hicieron, puesto que hasta entonces no se acordó Jácome, ó no tuvo tiempo de tratar de averiguar su conducta, anticipándose á remitirlos verdaderamente presos, aunque engañados. Es escandaloso que mientras los reos llegaron, estuvieron y pasaron libres á la isla, los aprehensores atados como facinerosos fuesen de una en otra cárcel, y se procediese al principio de la causa como si ellos fueran los únicos y verdaderos delinquentes; y no lo es menos, que despues de haberlos tenido algunos dias en la cárcel, y cuarenta arrestados en la isla de Leon, fuese menester permitirles su regreso á continuar sirviendo en las partidas, porque Jácome no pudo remitir la justificacion de los cargos que les habia hecho, aunque no esperó á tenerla para causarles una vejacion y perjuicios que exigen la reparacion correspondiente.»

En seguida proponia la comision, «queatendida la conducta del general D. Adrian Jácome y del brigadier Don Federico Moreti en el principio de dicha causa, se les hiciese entender que S. M. la habia visto con desagrado, y que Jácome abonase 20 rs. diarios á cada uno de los cinco individuos de la partida que cautelosamente envió con Cartaojal, y por cada dia de los cuarenta y cinco que fué causa de que estuviesen arrestados en la isla de Leon sin motivo alguno justificado.»

Con este motivo, tomó la palabra el Sr. Terrero, diciendo que esta causa y otras como esta eran las que, mediante la permission de Dios, nos hacian padecer, porque la administracion de justicia no habia sido recta como debia ser, y como queria Dios que fuese; esto es, sin acepcion de personas en su administracion: que su espíritu se conturbaba al ver que con la cuarta parte de los documentos que obraban contra el Conde de Cartaojal, un simple soldado hubiera sido ahorcado á las veinticuatro horas: que se estremecía y clamaba contra unas dilaciones, con las cuales se habia conseguido solapar un delito calificado *en grado heroico*: que era escandaloso oír que este sugeto vivia tranquilo y desembarazado, cuando los buenos patriotas sus aprehensores habian sido arrastrados á la cárcel como facinerosos: que al paso que exigia la venganza de estos excesos, no podia dejar de hacer presente en obsequio de la verdad, que el general Jácome era sugeto de sana intencion, buen corazon y excelente patriota; pero que hallándose por una enfermedad impedido de intervenir personalmente, lo habia dirigido su mayor el brigadier Moreti: que en consecuencia de esto, aprobaba la proposicion, trocando el sugeto en quien hubiese de recaer la imposicion de la multa. El Sr. Martinez (D. José) desaprobó el que se impusiese una pena al general Jácome, solo por haber remitido con alguna informalidad los papeles y los aprehensores del Conde de Cartaojal; y que por otra parte no se hablase una sola palabra de los verdaderos culpados, que á su entender lo eran los que aquí habian intervenido en este negocio; por lo cual propuso que si se habia de manifestar el des-

agrado de S. M., se hiciese igualmente con el Ministerio y con el tribunal, encargando á éste último que despachase inmediatamente esta causa. El Sr. Calatrava expuso que la comision no habia hecho proposicion particular con respecto al tribunal, porque se reservaba para lo último hacer una general sobre este punto: que prescindiendo de la justicia ó injusticia de la sentencia, acerca de la cual no debia dar su dictámen, habia propuesto esta medida con respecto al general Jácome y Moreti, porque sus procedimientos en este asunto no podian tener disculpa alguna: que escandalizaba ver que al paso que los reos estaban paseándose libremente, los infelices que los habian aprehendido eran conducidos atados de una parte á otra; y que se hallaba en los mismos autos una cuenta en que se incluia una partida de cordel para llevar á estos hombres atados desde el barco á la cárcel, y otra para conducirlos desde Cádiz á la Isla. El Sr. Morales Gallego recomendó las calidades del general Jácome, haciendo presente que era agena de su conducta cualquiera cosa que pudiese hacerle culpable: que del extracto de la causa no resultaba que hubiese decreto alguno por el cual este general mandase prender á los partidarios que trajeron al Conde de Cartaojal: que tampoco dependió de él el que los llevasen atados y los pusiesen presos, pues su providencia fué únicamente de gobierno, para que fuesen detenidos hasta que se averiguase su conducta, mediante haber habido quejas contra ellos: que para castigar al general Jácome por haberlos mandado detener, seria necesario saber ántes qué motivos tuvo para ello; y que en este supuesto bastaba con que S. M. manifestase el desagrado con que habia mirado semejante procedimiento. El Sr. Gonzalez dijo que aunque no se arrepentia de su conducta con respecto al Conde de Cartaojal, él tenia la culpa de todo lo que habia sucedido con él, pues hallándose en la sierra de Ronda cuando lo traian preso, avisado por un sacerdote, acudió á apaciguar á unos 50 patriotas que le aguardaban para quitarle la vida: que se comprobaba cada dia más que la voz del pueblo era la voz de Dios: que los clamores del mismo pueblo se reducian continuamente á quejarse de que se castigaba y ahorcaba solamente á los pobres de *alpargatas*, y no á los de *medias de seda, peluca y polvos*, siendo así que todos eran españoles. Pidió que no hubiese semejantes excepciones, y se castigase á los reos de cualquiera clase que fuesen, y del mismo modo se premiase á los beneméritos; y concluyó con manifestar que el general Jácome era un buen patriota digno de todo aprecio, delincuente solo por su demasiada docilidad, por la cual podia engañarle un niño, pero incapaz de faltar por mala intencion. El Sr. Salas tambien celebró las buenas prendas del general Jácome, añadiendo que él habia contribuido sobremanera á la defensa que hacia la sierra, siendo imposible que hubiese faltado con malicia en el negocio de que se trataba. El Sr. Dueñas tomó sobre sí el descargo del expresado general, diciendo que le parecia haberle visto en Gibraltar cuando se verificó la remision de los aprehensores del Conde de Cartaojal. El Sr. Morales de los Rios opinó que no debian tomarse sino medidas generales; que este habia sido el objeto del Congreso en el nombramiento de la comision para el Exámen de causas atrasadas, y que tomándolas así particulares, no podian votar con franqueza aquellos Diputados que sin antecedentes ni todo el conocimiento necesario de las leyes, ignoraban si lo que se proponia era ó no conforme á ellas.

Por último, habiéndose procedido á la votacion de la propuesta hecha por la comision, se aprobó la primera

parte, desaprobándose la segunda, relativa al abono de los 20 rs. por el general Jácome.

A continuacion llamó la atencion del Congreso el Sr. *Golfin* sobre la conducta que se habia observado con los patriotas que prendieron al Conde de Cartaojal, y despues de recomendar la igualdad legal entre todas las clases de ciudadanos, tanto para los premios como para los castigos, hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion:

«Que se averigüe quién ha tenido la culpa de la prision y vejaciones de los partidarios que condujeron al Conde de Cartaojal, y se dé cuenta á las Córtes.»

No fué admitida una del Sr. Castelló, relativa á que habiéndose concedido privilegio exclusivo al observatorio para la formacion é impresion del calendario, se tasase su valor intrínseco, y regulada una moderada ganancia, se fijase el precio á que debiese venderse, por ser excesivo el que se acababa de anunciar al público.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Aner; y admitida á discusion la proposicion con que concluye, se mandó pasar á la comision de Agricultura para que expusiese su dictámen:

«Señor, la agricultura es el primer manantial de la riqueza de las naciones. Una agricultura floreciente constituye la felicidad de un Estado, y aumenta considerablemente su poblacion. La agricultura en España, sin embargo de la feracidad de su suelo, se halla en un estado lamentable de atraso, si exceptuamos ciertas provincias. Han sido muchas las causas que hasta de ahora han retardado los progresos de la agricultura. El mal sistema de rentas; la desproporcion en el pago de contribuciones; el poco favor que siempre han merecido del Gobierno los agricultores; las invasiones continuas que ha sufrido el derecho de propiedad, limitándole al dueño el libre aprovechamiento de sus frutos, han sido las principales causas que siempre han coartado sus progresos; causas que el Congreso debe destruir para que la Nacion pueda sacar de la feracidad de su suelo las riquezas que ofrece. Además de la gran utilidad que ha de resultar de una decidida proteccion en favor de la agricultura, la política, el estado actual de las cosas, las vicisitudes de los tiempos futuros, y los principios constitucionales que se han sentado, así lo exigen. Por todo lo cual, propongo á la discusion del Congreso, la proposicion siguiente:

«Que se declare por ley que los dueños de fincas y heredades tienen absoluta libertad de cercarlas ó acotarlas, y aprovecharse exclusivamente de todos los frutos y pastos de las mismas en uso del sagrado derecho de propiedad.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de Constitucion:

«Art. 248. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.»

El Sr. CALATRAVA: La comision ha reconocido juntamente en el discurso preliminar de esta parte de la Constitucion, que nada ha contribuido tanto á la mala administracion de justicia entre nosotros, como la multiplicacion de los fueros privilegiados. Sobre este concepto

ha sentado en el art. 247 el sólido principio que V. M. ha sancionado por regla general, de que en los negocios comunes, civiles y criminales, no haya más que un solo fuero para toda clase de personas: y como una consecuencia de aquel principio, ha limitado el fuero de los militares á los delitos que se oponen á la disciplina, porque si de estos hubiese de conocer la jurisdiccion ordinaria, no se podria conservar la disciplina en los ejércitos. Yo soy de la misma opinion, y no dudo de anticipar mi dictámen en favor del art. 249; pero no puedo menos de decir que no sé por qué la comision no ha reducido tambien á sus justos límites el fuero de los eclesiásticos, así como lo ha hecho con respecto á los militares, á una clase tan distinguida y benemérita. El fuero de los eclesiásticos se puede considerar bajo dos aspectos: uno sobre los negocios comunes, y el otro sobre los puramente espirituales y relativos al ejercicio de su ministerio. No hablo del segundo, porque reconozco que la Iglesia debe entender en aquellas cosas que le son peculiares, y en las acciones de sus ministros como tales eclesiásticos. Pero en los asuntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, en un contrato, en una deuda, en una demanda real, no sé, repito, cómo la comision ha querido conservarles el fuero, ni sé por qué han de conservarlo cuando lo pierde la ilustre clase militar, y se ha reconocido cuán perjudiciales son estos privilegios, y cuán indispensable la reforma. Ningun tiempo más oportuno para emprenderla que este en que tratamos de establecer la Constitucion de la Monarquía: la obra es mucho más propia de unas Córtes generales constituyentes, que de unas Córtes ordinarias.

Los eclesiásticos no han tenido fuero entre nosotros hasta las leyes de Partida. En el Fuero Juzgo era desconocido, como ha dicho muy bien la comision; y si no me equivoco, una de las leyes de aquel código, imponia la pena de 50 sueldos al Obispo que no quisiese comparecer al llamamiento del alcalde, lo cual, sin duda, es una prueba de que los Obispos estaban sujetos á la jurisdiccion de los jueces ordinarios. Nuestros Reyes juzgaban y castigaban á los clérigos y á los Prelados; los eclesiásticos estaban sujetos á todas las cargas comunes, y la autoridad Real se extendia aun á cosas que hoy se tienen por puramente eclesiásticas. Pero todo mudó de aspecto con las leyes de Partida, que concedieron al clero una multitud de privilegios, y la causa de este trastorno fueron las doctrinas ultramontanas adoptadas en la Partida 1.<sup>a</sup> De ellas dimanó que se diese al clero español un fuero que antes no habia tenido, ó que solo habian tenido algunas Iglesias por la munificencia de los Reyes; y no solo se le declaró una inmunidad personal y libertad de pechos que antes no gozaba, sino que se privó á nuestros Monarcas de muy importantes regalías, y se despojó de muchas facultades á los Obispos de España para extender enormemente la autoridad del Pontífice. Mas sea de esto lo que se quiera, no admite disputa que el fuero de los eclesiásticos es una gracia que han debido á los Príncipes temporales, una largueza de los Reyes, como se dice en las mismas leyes de Partida, y de consiguiente, á la autoridad temporal que concedió este fuero, toca quitarlo ó modificarlo, segun convenga al bien general. Que conviene una reforma es tambien indudable; y yo creo que el clero español, que tantas pruebas ha dado de su celo y patriotismo, la recibirá gustoso, porque no podrá menos de conocer que la multiplicacion de fueros es un mal para todos, sin beneficiar aun á los mismos que lo gozan. Yo pregunto: ¿qué bien se sigue al que tiene este fuero? Si uno es demandado ante el juez ordinario, la ape-

lacion irá á la Audiencia que está cerca: en ella se le administrará justicia, y el pleito se terminará en la provincia, como prescribe la Constitucion; pero con el fuero, el eclesiástico tendrá que apelar para ante el juez metropolitano, que acaso estará á 50 ó 60 leguas, como sucede en el obispado de Badajoz, sufragáneo de Santiago, y en tercera instancia tendrá que acudir á la Rota. Véase qué diferencia de dilaciones y gastos; y lo peor es, que despues de tantos rodeos, el eclesiástico se ve frecuentemente obligado á acudir á los tribunales Reales con recurso de fuerza contra los procedimientos de sus jueces.

Estos mismos recursos de fuerza son precisamente otra prueba de la competencia y primacía de la jurisdiccion ordinaria. ¿En qué principio se fundan? En el de que los eclesiásticos son unos ciudadanos á quienes, como súbditos suyos, protege la autoridad temporal cuando le hacen una violencia sus Prelados: en el de que estos se hallan tambien sujetos á la misma autoridad, que puede legítimamente contener sus procedimientos.

Lo propio debe decirse de los negocios criminales. Hay delitos que se llaman comunes, y otros que comete el eclesiástico, como tal, en las funciones de su ministerio: por ejemplo, la simonía, la heregía y otros semejantes; de estos, repito, que no hablo; y lejos de mí la idea de que V. M. se mezcle en lo que no le corresponda; pero los delitos comunes, un asesinato, un robo, el clérigo no los comete como tal en el ejercicio de su ministerio, sino como ciudadano; y en clase de ciudadano está sujeto á las penas que la sociedad imponga, y debe estarlo á los tribunales establecidos para juzgar á los demás. Estos crímenes, que turban el orden público, y perjudican tanto á la sociedad, no pueden ni deben ser castigados por otros jueces que la autoridad civil, á quien está encargada la conservacion de aquel y la ejecucion de las leyes. La autoridad civil, responsable de la salud del Estado, no puede menos de tener expeditas sus facultades para castigar á cualquiera individuo que la comprometa. Y si el clérigo delinque, como yo puedo delinquier, ¿no ha de someterse á la misma ley y al mismo tribunal? ¿No somos ambos ciudadanos? ¿No se precian tan justamente de esta cualidad los señores eclesiásticos? Ella les impone las mismas obligaciones; y puesto que son ciudadanos, no hay razon para que en sus delitos comunes se eximan de la jurisdiccion ordinaria á que los demás individuos estan sujetos en igual caso. Fundándose en este principio, algunas leyes modernas les han privado del fuero en ciertos delitos graves; y no há mucho tiempo, ni sucedió muy lejos de aquí, que habiendo un religioso cometido un asesinato en Sanlúcar ó el Puerto, el juez ordinario entró en el convento, extrajo el reo, formó la causa, y se aprobaron sus procedimientos.

Así, pues, mediante que el fuero de los eclesiásticos en España, desconocido en nuestro primer Código, no ha debido su origen sino á la generosidad de los Reyes, V. M. tiene legítima autoridad para revocar esta gracia, ó para reducirla á sus justos límites, y debe hacerlo porque el interés de la Nacion consiste en que no haya tales fueros, y en que se administre la justicia sin embarazos ni distinciones. No haya diferencia del eclesiástico al seglar en los negocios comunes, así civiles como criminales, porque en unos y otros no proceden los clérigos sino como ciudadanos: no se desdeñen de ser juzgados por un juez ordinario, que entonces no es un hombre cualquiera, sino un ministro de la ley; sujétense á las mismas reglas ya que tienen las mismas prerogativas, y redúzcase su inmunidad á las cosas eclesiásticas y á las acciones que

conciernan al ejercicio de su ministerio. Me opongo, pues, al art. 248, y soy de parecer que, ó se suprima ateniéndonos á la regla general establecida en el art. 247, ó se reforme con arreglo á lo expuesto; taniéndose tambien presents que aun hoy dia no tienen fuero los eclesiásticos en Navarra, y creo que en Valencia, por lo respectivo á las demandas reales. Sobre ello hago proposicion formal para en el caso de no aprobarse el artículo como está; y pido que si no se suprime, se conciba en estos términos: «De consiguiente, los eclesiásticos no gozarán fuero en sus pleitos civiles sobre negocios comunes; y en los criminales no lo gozarán sino en los delitos y faltas relativas al ejercicio de su ministerio.»

El Sr. DOU: En dos cosas juzgo que se ha padecido equivocacion por el señor preopinante. En cuanto á la una lo tengo por cierto; por lo que toca á la otra lo dudo, inclinándome á que hay variacion en el hecho de que se ha tratado. Convengo en que para la formacion de autos en caso de un delito atroz de un regular se comisionó un alcalde; pero me parece, y creo que es así, que se tomó la providencia de que en la sustanciacion de los autos concurrese el Vicario eclesiástico del respectivo Ordinario. Lo que sin duda es en mi concepto equivocado, es que en fuerza y en uso de jurisdiccion admitan los tribunales Reales el recurso de fuerza. Todo lo contrario; el mismo nombre lo declara: cuando el juez eclesiástico conoce no debiendo conocer, ó conoce de un modo contrario al que corresponde, hace fuerza; y el Príncipe ó el tribunal superior en su nombre la rechaza, admitiendo el recurso: así resulta de los autores y de nuestras leyes, concordando todo en que no se hace uso de jurisdiccion, sino de potestad económica.

Por lo demás, no tanto quiero hablar en defensa de lo que contiene este artículo con las muchas razones en que puede fundarse, como para impugnar el principio de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á él. Ha dicho y ha insistido mucho en la grande utilidad que hay de quitar fueros, y reunirlos todos en una jurisdiccion. En esto hallo yo un grande bien y un grande mal. La dificultad está en si prepondera el bien ó el mal. El bien consiste en que se pone más expedito el curso de la justicia, se evitan competencias, y se reconcentra más la fuerza para dar á todas partes un movimiento rápido: el mal es el peligro de la Pátria: en atencion á él puede sentarse una proposicion, que parecerá una paradoja, ó una heregía en la política de algunos modernos; pero ella se afianza en las leyes de un Estado el más sábio y liberal que se ha conocido en el mundo, y en un autor que se tiene por jefe y príncipe en materia de ideas liberales, que es el político Montesquieu.

Este, en el capítulo XI de su obra *De la grandeza y decadencia de la república romana*, trata muchas cosas, que son oportunas para la discusion del principio en que se ha fundado la impugnacion de este artículo. Dice que en Roma estaba sábiamente establecido un grande número de magistraturas; que éstas se contenian y se sostenian recíprocamente; que traia tambien esto la utilidad de que la voluntad, aficion y relaciones de los ciudadanos se repartian entre muchos; que en tiempos posteriores se barrenó esto, reuniéndose por el pueblo, y con comision á uno, lo que era ó pertenecía á muchos, y que de este modo se perdió la libertad de los romanos. A España, decian, se ha de enviar un general para pelear contra Sertorio, vaya Pompeyo: se ha de perseguir en el otro extremo del mundo, ó del imperio romano, á Mitribates, envíese á Pompeyo: se ha de asegurar la provision de trigo y granos para Roma, dése la comision á Pompeyo: se

ha de limpiar la mar de piratas, hágalo Pompeyo: amañaza César, opóngase Pompeyo: de este modo se perdió la libertad de Roma. Cita allí á un romano que comparaba los tiempos felices y primitivos con los malos y posteriores de la república, el cual decia: «en otros tiempos cada ciudadano romano tenia muchos protectores, y no todos, como despues, la proteccion de uno solo.»

Con lo dicho manifiesta la historia que Roma fué feliz y sábia en tener diferentes magistraturas, y que perdió su libertad por reunirse el poder y la jurisdiccion en uno solo. Lo mismo pretende probar dicho autor con razones filosóficas.

Las diferentes magistraturas, dice, se contienen y se sostienen recíprocamente, porque son el término de la carrera y ambicion de diferentes clases; y el interés que cada uno tiene en conservar su jurisdiccion y poder dentro del límite de su demarcacion, le hace respetar la del otro. Los ciudadanos, dependiendo y aficionándose á los que mandan y tienen talento para mandar en su respectivo ramo, no corren el riesgo que antes se ha indicado.

De un modo muy semejante se ha gobernado nuestro Reino, y con felicidad, en cuanto á esta parte por tres ó cuatro siglos. Los Consejos Supremos causaron el mismo buen efecto que las magistraturas de Roma: se contenian y se sostenian recíprocamente: sobresaliendo uno en Hacienda, otro en Guerra, otro en política, y así en los demás asuntos relativos á diferentes ramos, se dividia la voluntad y el afecto entre unos y otros, sin tener ninguno la oportunidad de reunir la de todos, cosa que no se puede verificar con el principio de reunir toda la jurisdiccion á un fuero y del modo que presenta la Constitucion. Habrá, segun ella, un solo Tribunal Supremo en la córte, que teniendo sus gestiones limitadas á lo contencioso, y con lo poco que se le atribuye, poco podrá hacer. Queda el solo Consejo de Estado: será este un cuerpo; y en todo cuerpo, sea de la clase que fuere, hay partidos: prevalece uno; en este por lo regular ha de haber quien por la energía, talento, opinion ó elocuencia tenga el mayor influjo: esto es lo que ha sucedido y sucederá en todos tiempos, y de consiguiente se correrá el grande peligro de perderse la libertad si no hay diferentes fueros como alguna excepcion de la regla sentada, y explicacion de otros artículos que se discutirán despues.

Bajo estos supuestos, y las grandes razones en que se ha fundado la comision, ¿cómo dudaremos en sostener la excepcion de este artículo, debiéndonos tambien obligar á esto la consideracion de que la inmunidad eclesiástica está en España modificada con muchas regalías, y que es muy diferente de la que se supone perjudicial y ultramontana?

El Sr. GUEREÑA: Al presentarnos la comision la parte que envuelve las ideas de que debe partir el sistema de la recta administracion de justicia, con prevision y sabiduría consideró en el discurso preliminar que el fuero de los clérigos no debe alterarse hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica no arreglasen esta delicada materia al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española, y á lo que exige el bien general del Reino. De aquí procede el art. 248, en que se propone que los eclesiásticos continuarán gozando de su fuero en los términos que prescriben la leyes, ó que en adelante prescribieren. Este modo de pensar recuerda los designios del Emperador Justiniano, cuando en la novela 137, al fin del cap. 6.º disponia, que para la reforma de la disciplina se congregasen los Concilios por los Metropolitanos y Obispos. Meditaria además la comision que en este punto es necesaria la intervencion de la potestad eclesiástica,

como hacen entender los Concilios provinciales coloniense del año de 1526, turonense de 1583, tolosano de 1590, y narbonense de 1609, á que ha sido conforme el ejemplo de muchos Soberanos católicos, que para no ser por sí solos los reformadores de la disciplina, ó han celebrado concordatos con la Santa Sede, ó han obtenido de ella concesiones y privilegios que se registran en nuestras historias. Y finalmente, V. M. tiene decretado se celebre un Concilio nacional, en que interviniendo la autoridad soberana, se arregle la disciplina externa de la Iglesia en los diversos puntos que comprende la Memoria de la comision eclesiástica presentada en 15 del último Agosto.

Pero hablando más contraidamente al fuero de que se trata, y acercándonos á los momentos que ilustren la crítica acerca de lo expuesto, á la comision no se ocultaria que (segun demuestra el consejero Marqués de la Regalía en su víctima real, dedicada al Señor Felipe V, que en el siglo XVIII aprobó el Consejo), por concesion pontificia gozan nuestros soberanos en Valencia, y los de Francia en todos sus Reinos, la autoridad de que los jueces seculares puedan conocer en ciertos delitos atroces de los clérigos. Por lo que el mismo autor refiere, citando á otros regnícolas de primera nota, en 1523 Clemente VII concedió igual privilegio á Carlos V, y respecto del principado de Cataluña, y de los eclesiásticos comuneros de Castilla. En 1542 Paulo III concedió lo mismo á la república de Venecia. Urbano VIII dió igual rescripto á Luis XIV para Francia, y finalmente el Sumo Pontífice Clemente XI otro del propio tenor al mismo Felipe V, sin que por esto en las Américas se inhibiese el conocimiento á la potestad eclesiástica aun respecto de los incorregibles, pues el Señor Felipe II, por Real cédula de 17 de Marzo del año pasado de 1619, que es la ley 8.ª del tít. XII, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, ordena que los presidentes y Audiencias despachen provisiones de ruego y encargo á los Prelados y Cabildos en Sede vacante para que envíen copias de las sentencias, á efecto de que no habiéndose impuesto la pena condigna, ponga remedio el mismo Metropolitano; y si con todo el delincuente fuere tan incorregible, se forme por el juez eclesiástico el proceso correspondiente para remitirlo al brazo secular, el cual, aunque por las últimas Reales determinaciones (de que suplicaron muchos Prelados y cuerpos de la América septentrional) se le previene, que en el conocimiento de crímenes atroces y privilegiados se asocie con el eclesiástico, nunca á este se le priva del ejercicio de su jurisdiccion. Y por todo esto, teniendo consideracion á las empeñosas disputas, que en muchos siglos se han agitado en esta y semejantes materias, aun por los autores españoles, me parecia, como á la comision, que obrando de consuno, ó unidamente ambas autoridades, se escoge un temperamento prudente para arreglar la disciplina de la Iglesia española, y prescribir las leyes que deban gobernarla.

Estoy, pues, de acuerdo con la comision; pero como el Sr. Calatrava opina y propone que, á excepcion de los negocios puramente eclesiásticos, en los demás ya civiles, ya criminales, deben sujetarse los clérigos al fuero comun para toda clase de personas, que es lo mismo que dejarlos sin exencion, he creído necesario, en un punto que se pone á discusion, insinuar las dificultades que envuelve. Si la inmunidad se funda ó no en el derecho divino, en distintos tiempos se ha disputado por muchos y célebres escritores de nuestra Nacion. Así es, que aun el Sr. Campomanes en su Juicio imparcial dice: «que el asunto no sale de la esfera de lo cuestionable; sin embargo de que en su dictámen dicha inmunidad es concedida,

por los príncipes seculares. Los que la atribuyen un origen divino sobre las decisiones canónicas y pontificias, insisten en las de la Iglesia congregada en los concilios generales lateranense y tridentino, que declaran estar constituida por *ordenacion de Dios*, y además por las canónicas sanciones. De la misma palabra *ordenacion de Dios* usó el Apóstol grande de las gentes al enseñarlas la obligacion divina de obedecer á las legítimas potestades, porque de lo contrario se resiste á la *ordenacion de Dios*. Y consiguientes á estos principios (segun conjeturo), las capitulares de Cárlos Magno, y los concilios matisconense, los de Chalons ó Cabilonenses I y II, no adictos á las máximas ultramontanas, ordena que los clérigos no sean juzgados sino en el tribunal de los Obispos.

Por diverso término otros han juzgado que la inmunidad personal es de derecho de gentes. Reflexionan en que por la ley de Partida es gran derecho que los emperadores y Reyes franqueen á sus clérigos por cuanto los gentiles, los judíos y todas las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen los honraban, y hacian muchas mejoras. Fúndanse además los de esta opinion, en que por el mismo derecho de gentes son inmunes los legados de los Príncipes, y fungiendo los sacerdotes la legacion de Jesucristo, estando á la expresion del Nuevo Testamento, inferen el goce de dicha inmunidad, y aun se adelantan á calificarla de institucion divina por dimanar del propio legislador Divino.

Para entrar en la sentencia de los que la estiman como donacion derivada de la munificencia de los príncipes seculares, siendo preciso recordar antigüedades no poco remotas, lo es tambien hacer algunas reflexiones. En los tiempos más retirados los Reyes solian ser sacerdotes, como lo fué Melquisedec, Rey de Salén. De los egipcios lo testifica Platon. Y entre los romanos y griegos andaba el sacerdocio unido con el imperio, de que son claro testimonio las inscripciones de algunas lápidas halladas en España, y de que hace mencion el cronista Gil Gonzalez Dávila. Posteriormente en los tres primeros siglos de la Iglesia los emperadores gentiles la perseguian, y á sus ministros, con lo que discurren los autores que sus procedimientos fueron de hecho, y no de derecho.

Dada la paz á la Iglesia en la época feliz de Constantino, él y sus hijos declararon algunas inmunidades á los clérigos, que sucesivamente se renovaron y confirmaron por otros emperadores, y por nuestras leyes. Y aunque de estas, en el concepto del ilustrado colegio de abogados de Madrid, traen su origen las exenciones eclesiásticas, deben (dice el Colegio) considerarse como remuneraciones onerosas é indelebiles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios, por lo que entiende, con Santo Tomás, que la inmunidad se funda en la equidad natural.

¶ Aunque prescindamos del respetable derecho de una posesion más que inmemorial, como la que tiene el clero de gozar de su fuero, la política se interesa en su conservacion. Por ella, pues, es conveniente se conserven los privilegios una vez concedidos á una gerarquía tan benemérita como es la eclesiástica, así como vemos en los libros sagrados, que se guardaron sus prerogativas á los gabaonitas y á las tribus de Josué y de Leví. Porque, como se explica el citado colegio, no hay Príncipe ni reino que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la Iglesia.

Mas sea cual fuere el mérito de estas opiniones, aunque se respete la inmunidad de los clérigos, no por esto han dejado de hacer las leyes las excepciones que han creído necesarias, ni han quedado los súbditos sin los re-

cursos de proteccion que á nombre del Soberano imparten los tribunales superiores, aunque para esto no ejerzan jurisdiccion contenciosa, ni faltan prevenciones para que en su caso, y mediante la degradacion, surta todo su efecto la vindicta pública, sin que sea necesario adoptar los muchos inconvenientes que se seguirian de que los prelados eclesiásticos fuesen conducidos por sus causas civiles y criminales al tribunal de los legos.

Todas estas y otras muchas consideraciones tuvo presentes la comision para evitar novedades, juzgando con mucha madurez y prudencia que el arreglar la disciplina eclesiástica de España es de las dos autoridades, y por tanto debe aprobarse el artículo segun se propone.

El Sr. Conde de **TORENO**: Siempre creí que si algunos señores llegaban á impugnar el artículo que se discute, aquellos que saliesen á su defensa para sostener la inmunidad eclesiástica, se fundarian en su conveniencia y utilidad, mas no en el derecho divino. Háblasenos de las Escrituras, como si en ellas se hallase consignada esta doctrina; pero yo quisiera que en vez de generalidades se nos señalase el lugar donde hemos de ir á buscarla, y se nos citase el pasaje en que la nueva ley la expresa y establece; la nueva ley, la cual es la que debe de regirnos. Difícil por cierto seria encontrarla en esta santa ley, que á cada paso inculca lo contrario. Cristo decia á sus discipulos: *reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic*. El mismo Salvador, al tiempo que les daba la facultad de *ligar y absolver* en la tierra, les enseñaba que «su reino no era de este mundo;» y por poco versado en fin que se esté en los libros santos, se sabe que toda la doctrina del Evangelio solo se encamina á la moral, y no se entrometa en los asuntos políticos y civiles. No así la ley antigua; en ella se trataba de formar un pueblo y de acudir á todas las necesidades del hombre en el estado social: su objeto era constituirle de un modo fijo y nuevo, y aislarla de todos los demás pueblos de la tierra: sus instituciones á esto se dirigian cuando los principios del Evangelio; limitándose á la enseñanza de la moral divina, se acomodaron, por consiguiente, á todos los gobiernos del mundo conocido. Por tanto, aunque no menos difícil, tal vez seria sacar pruebas en favor de la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Testamento; con todo, si se quisiese recurrir á él para apoyarla, no podré dejar de decir que entonces deberiamos adoptar igualmente todas sus reglas y todas sus leyes, hasta las económicas y de policia; disposiciones que si fueron á propósito, y acomodadas para la situacion y carácter de aquel pueblo, imposibles de renovar atendido nuestro carácter y nuestras costumbres, seria muy fuera de acuerdo intentar siquiera hablar de ellas en el dia.

De este modo se opinaba en los primeros siglos de la Iglesia, en que no era conocida la inmunidad eclesiástica; era el modo general de pensar de los Padres de aquel tiempo, como puede verse en San Agustin *in epist. 1.<sup>a</sup>, ad Rom.*, y señaladamente en Orígenes, impugnando á Celso, en donde claramente manifiesta la doctrina del Evangelio, y hace ver que su objeto es meramente espiritual. Pero no solamente en la primitiva Iglesia se desconoció la inmunidad eclesiástica, sino tambien en la de España, hasta tiempos muy modernos. Los Concilios de Toledo nos han trasmitido la prueba de esta verdad, y nos muestran la observancia de estos principios respetados y practicados aun despues de la irrupcion sarracena hasta el siglo XII, que penetraron y empezaron á estar en boga las ideas ultramontanas, estas ideas que han querido erigirse en dogmas. Mas no por eso cesó de haber en la Nacion una oposicion constante y de estar en continua

pugna con ellas nuestras Córtes. En los siglos XIII y XIV son bien conocidas las de Búrgos y Valladolid y otras de que ahora no me acuerdo. En sus sesiones, no solo se deseaba y pedía coartar á los eclesiásticos sus inmunidades y sus fueros y estorbarles que los hicieran más extensivos como intentaban, sino tambien hubo ocasiones en que se queria derogarlos del todo. En el Concilio de Trento, que se ha citado, brillaron los ingenios españoles, sosteniendo y defendiendo las doctrinas opuestas á las ultramontanas, é igualmente en aquel siglo y en nuestros dias ha habido esclarecidos compatriotas que las han combatido con gloria suya y de la Nacion. En Francia es bien sabida la célebre disputa á que dió origen la inmunidad, y que sostuvo Pedro de Cugners, aunque nada se decidió formalmente. En fin, es por demás repetir lo que con toda extension se puede ver en los historiadores y escritores de nota que han tratado de esta materia. Por consiguiente, á no haber prescindido de estas verdades y á no haberse olvidado de nuestra historia eclesiástica, no sé cómo se hubiera podido fundar en el derecho divino la inmunidad del clero. Se ha dicho tambien por el mismo señor preopinante, que ha querido sostener estos principios, que el fuero ó la inmunidad eclesiástica procedia ó se derivaba, si no del derecho divino, á lo menos del de gentes; y esto en verdad que tampoco lo entiendo. Sabido es que se llama derecho de gentes aquel que establece las relaciones de una nacion con otra; y ¿por ventura el cuerpo eclesiástico es alguna nacion separada y sus individuos embajadores ó ministros extranjeros para fundar en él sus exenciones y privilegios particulares? Enhorabuena que lo sea, si así lo quiere el señor preopinante; pero entonces menester es que gozando del respeto y consideracion de embajadores dejen de ser ciudadanos, y de disfrutar los derechos que les corresponden como naturales de estos reinos. No sé si de aquí se habrá deducido la proposicion que he oido sentar, que en caso de hacerse alguna mudanza era necesario para verificarla convenirse por lo menos y acordarse entre las dos autoridades, civil y eclesiástica; de cualquiera manera que sea, si la inmunidad, segun puede muy bien inferirse de lo que he dicho, solo debe mirarse como una gracia concedida por los Príncipes ó las naciones, claro es que así como tuvieron facultad para otorgarla, igualmente la tienen para revocarla. En busca de más apoyos en favor de esta opinion se ha acudido á la fe de los contratos y á la obligacion que imponen á las dos partes contratantes; pero además de no ser, como ya hemos visto, un contrato, sino una gracia, es equivocar las reglas que rigen entre particulares con las que deben regir entre una nacion y sus individuos. El legislador que representa la Nacion, ó la Nacion misma, establece las leyes y ordena su cumplimiento; puede en ellas favorecer á un cuerpo ó á una clase por convenir así á la comunidad; pero no pierde por eso el derecho de alterarlas y destruirlas cuando lo juzgue útil y oportuno, pues entonces enagenaria y se desprenderia de una parte de soberanía, la cual se ha dicho mil veces es inenagenable é indivisible. La Nacion en masa es soberana, y al mismo tiempo cada uno de sus individuos se sujeta á las leyes que contribuyó á formar por sí ó por medio de sus apoderados. El Sr. Dou, refiriéndose á Montesquieu, ha querido manifestar la utilidad de la division de magistraturas, y con aquel político ha observado que en Roma fué conservada la libertad en tanto que permanecieron divididas, y fué destruida y perdida para siempre luego que se reunieron en una mano, como la de Pompayo y César. Me parece que este señor ante-

bia de las diversas autoridades con la judicial de que ahora se trata. Aquel pueblo ejercia la soberanía por sí y por medio de varias magistraturas que se contrabalanceaban recíprocamente, y conservaban el orden y la felicidad. Así entre nosotros se han dividido las potestades, y así tambien convendria quizá en las materias gubernativas nombrar algunas comisiones ó juntas; pero ésta á lo más seria una division ó distincion de cosas, no de personas; por ejemplo, podria ser útil una Junta de Hacienda ó de Minería, pero muy perjudicial conceder un privilegio á los mineros ó dependientes de la Hacienda. Si en Roma se quejaban de Pompayo era porque intentaba echar abajo las instituciones de la república, apoyo de la libertad; no por destruir fueros desconocidos entre aquellos ciudadanos. Desvanecidas las razones con que se ha querido apoyar el artículo del proyecto de la comision, no puedo menos de decir que no se ha mirado la cuestion bajo su debido aspecto; éste, en mi juicio, consiste en examinar la utilidad ó perjuicio que de su aprobacion ha de resultar á la Nacion. Por mi parte lo hallo perjudicial. El objeto de las leyes es asegurar el goce de los bienes y de la propiedad, y establecer la felicidad y tranquilidad entre los ciudadanos; de manera que aquel que en el estado de naturaleza era inferior á los otros por su constitucion física, sea igual á todos en presencia de la ley; y como es necesario que los jueces nombrados para hacerla observar no tengan trabas ni embarazos para llevarla á efecto, toda exencion ó privilegio que la entorpezca y anule se opondrá á su cumplimiento y al fin que se propone. La administracion de la justicia debe ser igual para todos, imparcial y ejecutiva. Y ¿cómo podrá ser igual si existen privilegios que al tiempo que favorecen á unos dañan y perjudican á los demás? ¿Cómo imparcial si la ejecutan individuos del mismo cuerpo, que por virtuosos que se les suponga les será imposible desprenderse del espíritu de corporacion y del deseo de ahogar en materias criminales cualquiera causa que en su concepto menoscabe el del clero? ¿Cómo ejecutiva, cuando el modo de proceder en los tribunales eclesiásticos es tan dilatorio, y cuando para la ejecucion de la sentencia tienen que contar con la potestad civil?

Los señores eclesiásticos no pueden mirar como indeseable para su estado que entiendan los tribunales civiles en sus asuntos temporales; no lo tuvieron por tal los antiguos varones llenos de santidad; ni tampoco puede degradar á nadie lo que es comun á todos los ciudadanos. Así se verán libres de toda nota de parcialidad, y así no se atribuirá á ellos la impunidad que hubiere en cualquiera delito, como por desgracia ha sucedido con escándalo hasta de los mismos señores eclesiásticos en la causa atroz del capuchino de Valladolid. Desembarazados los eclesiásticos y separados de toda mira y relacion temporal, podrán, conforme á sus deseos, seguir mejor el santo camino de la virtud y del desprendimiento, y darnos solo ejemplos dignos de su estado, para que llenos de admiracion los imitemos. Por todo lo cual, opino que son admisibles las dos proposiciones del Sr. Calatrava, y apruebo cualquiera de ellas que se ponga á votacion.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: El punto que se discute es de gran consideracion é importancia. Mi oido poco perspicaz me ha dejado con el disgusto de no haber percibido distintamente el dictámen del Sr. Dou, siempre apreciable por la solidez de sus principios; más he entendido el de otros señores preopinantes, y el del Sr. Guereña; y como el discurso de este digno Diputado me ha parecido está fundado en principios constantes, autorizados en la práctica y observancia de la Iglesia, y adoptados

por los Concilios generales y bulas pontificias, no tenia necesidad de exponer mi concepto ni esplayar mis ideas. No obstante, como es obligacion estrecha de los Obispos defender los derechos de la Iglesia, su inmunidad, y fueros de los clérigos, seria acaso notable mi silencio, y reprehensible mi persona si dejase de manifestar á este augusto Congreso mis sentimientos en una materia tan propia. Bajo de esta poderosa consideracion, debo decir que la inmunidad de los ministros sagrados reconoce su origen y fundamento en el derecho divino; que así se ha reconocido en todos tiempos: en la ley antigua, los Pontífices y sacerdotes eran especialmente honrados y privilegiados, y lograban en el público una distincion honorífica respecto de los demás: que el Sumo Pontífice y sacerdotes tenian autoridad para contener y corregir, lo que manifiesta con el hecho de San Pablo, que en virtud de la facultad que recibió de la Sinagoga, pasó á Damasco á prender y llevar á Jerusalem los que hubiesen abrazado la ley de Jesucristo. Que desde el nacimiento de la Iglesia y en tiempo de las persecuciones tenian los Obispos tribunal, segun aparece del cánón 74 del Concilio iberitano, pues como dice el eruditísimo Mendoza, de este cánón se concluye que los Obispos ejercian jurisdiccion en el fuero externo, y que tenian tribunal, habiéndose celebrado dicho Concilio algunos años antes que el de Nicea, y en tiempo que era fuerte la persecucion de la Iglesia. Que los Obispos conocieron de todas las causas de los cristianos por comision de los Emperadores, y si bien en esto hubo alguna variacion, es indudable que los godos, que sujetaron los clérigos en las causas á los jueces seculares, dieron ellos mismos la mayor autoridad á los Obispos para que pudiesen proceder contra los legos y contra dichos jueces. Que segun se advierte en la historia eclesiástica, se experimentó gran perjuicio en el imperio y castigo del Emperador Valentiniano, por haber quitado á los Obispos el conocimiento de las causas, á excepcion de las de fé y religion: que habiendo perorado Ferrerio, embajador de la Francia (plantel de todas novedades), en el Concilio de Trento deprimiendo la autoridad de la Iglesia para conocer en los negocios de los fieles, fué escuchado con tanto desagrado é indignacion de aquellos respetables Padres, que se vió precisado á tomar el partido de retirarse cuanto antes de Trento. Que en los Concilios generales siempre se ha contado con esta potestad y jurisdiccion de la Iglesia y sus pastores, como cosa concerniente al bien espiritual de las almas y buen gobierno del rebaño encomendado por Jesucristo, habiéndose observado esta práctica en todos los Reinos católicos; de manera que ha pasado á ser como un derecho de gentes católicas, resultando por la historia que en España, Inglaterra, Francia, Alemania y demás Monarquias cristianas se ha tenido por una verdad inconcusa. Así se comprueba con los concilios provinciales, diocesanos, escritores é historiadores más célebres de todas las naciones, siendo notabilísima la carta 121 y 124 del Blesense, en que encarga á los Obispos sostengan estos derechos con firmeza, sin temer el semblante de los Reyes ni otra cosa alguna, y que absolutamente conviene conservar la exencion Real y personal de la Iglesia y sus ministros, siendo muy expuesto hacer novedad en una materia tan grave y trascendental, pues de sujetar los clérigos á

los magistrados seculares en todas las causas civiles y criminales, traeria consigo de necesidad el gravísimo mal de que los párrocos y sacerdotes fuesen desatendidos y despreciados, y esta es una de las muchas razones por qué los Santos Padres y Concilios defendieron constantemente la inmunidad de los clérigos, reos aun de los delitos mayores, en medio de que podia seguir la impunidad de algunos delincuentes, prevaleciendo en el juicio de los Padres el respeto debido al órden sagrado al de quedarse alguna vez sin castigo el reo, y porque infamado el sacerdote y tratado como lego, ningun fruto se puede esperar, fuera de que se ha conseguido infinitamente más ventajas en la pureza de costumbres y extincion de los vicios con la suavidad del Evangelio que con el rigor de las leyes: de aquí viene que los delitos y pecados se han disminuido en la ley de gracia por medio de la dulzura, mucho más que por las penas en la antigua: de lo contrario, volvería á experimentar la frecuencia de desórdenes y crímenes que antes eran tan frecuentes y ruinosos en el mundo.

Que los gentiles, llevados de la razon han honrado y distinguido á sus sacerdotes, reconociendo la importancia que resultaba para la paz y tranquilidad del Estado. Los mismos romanos trataron con el mayor decoro y distincion á sus vestales por respeto á la virginidad que profesaban, estando sujetas á la correccion del archiflamen; y habiendo logrado el singular privilegio de ser enterradas dentro de la ciudad, sin embargo de la ley de las 12 tablas que lo prohibia á todos indistintamente: tanta ponderacion se ha hecho siempre y en todas partes de este negocio.

Que si bien debe concederse que los Prelados de la Iglesia se han podido exceder en el uso de sus facultades, apropiándose las del imperio que no les corresponde, y que es independiente, como lo es tambien la autoridad espiritual, esto no debe influir en que á título de contenerlos, se les despoje de su verdadera autoridad y facultades, pues es una propension natural en todo hombre la de extender su jurisdiccion; y que si los Papas y Obispos se han proasado en algunas materias, es bien claro que los Reyes y magistrados han puesto la mano en cosas de la Iglesia, que de ninguna manera les pertenecian, y que en el Concilio de Trento se trató de poner el competente remedio sobre este particular. Por último, que si se quiere remediar lo que se contempla exceso en el uso de las facultades de los Prelados de la Iglesia, debe tambien moderarse el que se ha introducido en los magistrados civiles: y si no reponiéndose los Obispos en sus derechos, dados por el mismo Jesucristo y su Iglesia, y ejercidos inconcusamente, usarán de la espada de la ex-comunion y demás censuras, impondrán penitencias públicas de siete, diez y más años á los delincuentes, haciéndolos pasar por las estaciones tan sabidas en la historia eclesiástica, lo que en realidad será más doloroso y aflictivo para los fieles. Por todo lo dicho juzgo que no debe hacerse novedad en el fuero.

La discusion quedó pendiente.»

Se levantó la sesion.